

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-03/2025.

Parte actora: Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que **confirma** la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo Local Electoral³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ dentro del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

RESULTANDOS

I. Antecedentes⁵.

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **Tribunal** u **órgano jurisdiccional**.

³ En lo subsecuente, **Consejo Local** o **autoridad responsable**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

⁵ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

1. Denuncia. El veintiuno de mayo, **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**⁶ presentó ante el IEEN, un escrito a través del cual, denunció a Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de senadora del Congreso de la Unión y al Partido Verde Ecologista de México —*por culpa in vigilando*—, por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral —*actos anticipados de campaña*—; misma que fue registrada bajo el expediente **IEEN-DJ-POS-004/2025**.

2. Medidas Cautelares. Debido a que, en la denuncia de mérito, se solicitó la implementación de medidas cautelares, el nueve de julio, mediante oficio **IEEN-DJ-212/2025**, se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**⁷ del Consejo Local del IEEN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Después, el diez de julio la CPQyD emitió el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, en el cual, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares⁸.

3. Recurso de Revisión. El quince de julio, la parte actora presentó recurso de revisión ante este Tribunal, en contra del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, en el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares; por lo que, se recepcionó en proveído de la misma fecha y se ordenó su registro con la clave de expediente **TEE-RV-01/2025**.

El once de agosto, este Tribunal dictó acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para resolver el recurso de revisión

⁶ En adelante, **parte actora y/o recurrente**.

⁷ En adelante, **CPQyD**.

⁸ Acuerdo notificado a la promovente el **once de julio**.

TEE-RV-01/2025 y lo reencauzó al Consejo Local del IEEN, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

4. Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita⁹ TEE-JDCN-35/2025. El diecinueve de noviembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del IEEN, por la excesiva dilación para emitir resolución dentro del recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

5. Resolución del Recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-002/2025. El veinticinco de noviembre, el Consejo Local Electoral del IEEN, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, aprobó por mayoría de votos el **Acuerdo IEEN-CLE-058/2025¹⁰**, mediante el cual resolvió el recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**.

En la referida resolución, la autoridad responsable **confirmó** el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, de diez de julio.

6. Sentencia que desecha el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-35/2025. El diecinueve de diciembre, este Tribunal determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el objeto de la controversia.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de Recurso de Apelación. El tres de diciembre, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el IEEN, en contra de la resolución dictada el veinticinco de noviembre.

⁹ En adelante, **Juicio de la ciudadanía**.

¹⁰ En adelante, **resolución impugnada y/o acto impugnado**.

Derivado del aviso del medio de impugnación¹¹, por proveído de tres de diciembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-AP-03/2025**.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de nueve de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/2192/2025**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-03/2025** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

3. Radicación. El diecisiete de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Requerimiento a la autoridad responsable. Por proveído de nueve de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del IEEN para que remitiera constancia de notificación del acuerdo impugnado a la parte actora.

Posteriormente, el trece de enero siguiente, se tuvo por recibido, en copia certificada, el oficio **IEEN/SG/1316/2025**, así como la constancia de notificación vía correo electrónico de veintisiete de noviembre¹², mediante la cual se hizo del conocimiento de la recurrente el acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**.

¹¹ Mediante oficio **IEEN/SG/1344/2025**, firmado por la Secretaria General Provisional del IEEN.

¹² Remitido mediante oficio **IEEN/Presidencia/0021/2026**, de doce de enero de dos mil veintiséis.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, fracción I, 70, 72 y demás relativos de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁴.

Lo anterior, al impugnarse una resolución dictada en un recurso de revisión resuelto por el Consejo Local del IEEN¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del Recurso. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta: i) el nombre y la firma autógrafa de la

¹³ En adelante, *CPEUM* o *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁵ Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;

promoviente; ii) los hechos materia de la impugnación; iii) los agravios expresados por la recurrente y iv) los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo Local del IEEN, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria de veinticinco de noviembre, y notificado el veintisiete siguiente; mientras que el recurso de apelación se presentó el tres de diciembre, de ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho un recurso de apelación en contra de la resolución del recurso de revisión resuelto por el Consejo Local del IEEN, mediante la cual se confirmó la determinación de la CPQyD que declaró la improcedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador en el que ostenta la calidad de denunciante, misma que, además, le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente recurso de apelación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la

razón de cómputo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del medio de impugnación.

CUARTO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la parte apelante hace valer, esencialmente, como motivo de reproche, lo siguiente:

Refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al adolecer de falta de congruencia externa, ausencia de exhaustividad y omisión de resolver la litis en los términos en que fue planteada y probada.

Asimismo, sostiene que dicha determinación restringe su derecho humano de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y completa.

Por ello, considera que tales deficiencias vulneran en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Pretensión y precisión de la litis.

Con base en los agravios anteriores, la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

En el caso, el problema a resolver radica en determinar si la decisión controvertida adolece de falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad y de congruencia externa, lo que, en su caso, implicaría la vulneración de su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiséis, se admitió y desahogó como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión **IEEN-CLE-RRV-002/2025**, presentada por el Consejo Local del IEEN; precisándose que la parte actora no ofreció medios de prueba.

A dicha documental pública se le concede pleno valor probatorio, al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II, y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

OCTAVO. Metodología.

Para una mejor comprensión y resolución del presente asunto, los agravios expresados por la recurrente se analizarán de manera conjunta. Tal metodología no implica afectación alguna a sus derechos procesales, en tanto se garantiza un estudio integral de todos los planteamientos formulados. Lo anterior encuentra sustento

en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^{16—17}.

NOVENO. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.

Decisión.

A juicio de este Tribunal, debe confirmarse la resolución impugnada, porque resultan infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que no se acredita la falta de fundamentación y motivación, así como de congruencia externa y exhaustividad, por parte de la autoridad responsable.

A continuación, se desarrollan el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

Marco jurídico.

- ***Principios de legalidad, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.***

Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16.

¹⁶ En adelante, **Sala Superior del TEPJF**.

¹⁷ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Es de señalar que la Sala Superior del TEPJF, reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De manera que, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁸.

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que

¹⁸ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

Asimismo, los principios de *fundamentación* y *motivación* guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de *congruencia* y *exhaustividad*, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la CPEUM, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración del problema jurídico planteado, en apoyo de sus pretensiones¹⁹.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema a resolver y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones²⁰.

- ***Derecho de acceso a la justicia.***

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la CPEUM.

Es por ello, que el Estado mexicano se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Además, no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, sino que dicho deber implica una exigencia permanente de que ésta se materialice mediante recursos sencillos y rápidos, que se traduzcan en una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

²⁰ Tesis 1a./J. 33/2005, 1ª, SCJN, de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 108.

- ***Naturaleza de las medidas cautelares.***

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante la autoridad administrativa, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, determinen la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la resolución correspondiente.

Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

La Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REP-65/2021, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Por ello, en concordancia con lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del TEPJF²¹, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

²¹ Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor — o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Por otra parte, del artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN, se desprende que, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable vulneración de un derecho, del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, el artículo 49, fracción II del citado Reglamento dispone que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la solicitud que se formule no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En primer lugar, es **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, en virtud de que, en la resolución impugnada, el Consejo Local del IEEN, **sí estableció la normativa legal atinente al caso concreto**, además de exponer los argumentos

jurídicos correctos que la llevó a tomar la decisión de confirmar el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

En la especie, del contenido del acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**, se aprecia que la autoridad responsable analizó de manera exhaustiva el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit²², en lo relativo a los actos de campaña y actos anticipados de campaña.

El referido artículo 143 de la Ley electoral, en su fracción II, define a la precampaña como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Por su parte, la fracción III, del referido artículo, establece que los actos de precampaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

Del mismo modo, en la fracción IV define la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley.

²² En adelante, *Ley Electoral*.

Asimismo, el citado artículo en su fracción V, señala los actos de campaña, como a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por último, la fracción VI del ya multicitado artículo, establece que los actos anticipados de campaña, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

Del mismo modo, refirió que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que, para acreditar un acto anticipado de campaña se requieren tres elementos: elemento personal, temporal y subjetivo.

- **Personal.** Se refiere a que, los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir

apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Posterior a ello, hizo referencia a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, en la que se ha establecido que, para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

En esa línea argumentativa, la autoridad responsable determinó que resultaba procedente **confirmar** el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, al considerar que del material probatorio que obra en autos no se advierte que las bardas y el espectacular denunciados, con la leyenda “Justicia y Bienestar para Nayarit”, contengan un llamamiento al voto, promuevan alguna candidatura, publiciten a un partido político, generen rechazo hacia alguna fuerza política o posicionen a una candidatura.

Asimismo, señaló que no se aprecia la imagen ni el nombre de la persona denunciada, ni se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no existe elemento indirecto que revele una intención velada de promocionar una candidatura o al partido político que, en su caso, pudiera postularla.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte apelante, el acuerdo controvertido se encuentra fundado y motivado, al haberse establecido en el mismo la normativa electoral aplicable al caso concreto, así como las razones y motivos por los cuales arribó a dicha determinación.

De la misma manera, es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la **autoridad responsable analizó la totalidad de los planteamientos formulados por la recurrente en el recurso de revisión**, así como el contenido del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-003/2025**, en el cual advirtió que la negativa de las medidas cautelares se encontraba debidamente fundada y motivada, bajo la apariencia del buen derecho y sin que ello implicara un pronunciamiento de fondo de la controversia, ya que de las leyendas contenidas en las bardas pintadas y en el espectacular denunciados no se desprendieron expresiones que constituyeran un llamamiento al voto, ni a favor ni en contra de persona o partido político alguno²³.

La jurisprudencia 14/2015²⁴ establece que las medidas cautelares forman parte de los **mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores, en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los

²³ Es orientadora, la tesis de rubro y texto siguiente: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**. El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, **no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles**, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

²⁴ Rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente.

En ese sentido, la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración.

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF señaló que, para la emisión de medidas cautelares, la autoridad electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se pretenda, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral²⁵.

²⁵ Véase la tesis XII/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Este Tribunal estima que resulta correcta la decisión controvertida, porque en sede cautelar no procede analizar requisitos adicionales a la intencionalidad del contenido de la propaganda y la calidad de servidor público del denunciado, pues estos sólo pueden examinarse en una resolución de fondo.

En este sentido, se considera incorrecto el argumento de la recurrente cuando señala que la responsable no resolvió la litis en los términos en que fue planteada y probada, pues como ya se asentó, el estudio de las medidas cautelares debe ceñirse a los requisitos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF. Por ello, para prevenir o inhibir las conductas denunciadas señaladas como sistemáticas, se requiere de un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Del mismo modo es **infundado** el agravio respecto de la falta de congruencia, toda vez que resulta correcta la decisión de la autoridad responsable de confirmar el acuerdo de medidas cautelares, el cual fue fundado y motivado, puesto que, atendiendo al contexto narrado por la recurrente, la intencionalidad de los hechos denunciados debe calificarse en una decisión de fondo, porque es ahí donde debe analizarse si concurren los elementos para acreditar la existencia de una violación en materia electoral, no en un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

De ahí que se considere que no se actualiza la incongruencia de la resolución impugnada alegada por la recurrente, porque la autoridad responsable analizó la legalidad del acuerdo **IEEN-MC-**

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

CPQyD-003/2025, pues con base en el contexto expuesto en la queja del procedimiento ordinario sancionador y al contenido de las bardas y el espectacular denunciados con la leyenda “Justicia y Bienestar para Nayarit”, en dicho acuerdo, se determinó que, no se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal, al no desprenderse expresiones que implicaran un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona de partido político, razón por la cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

Conclusión: Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEN-CLE-058/2025**, toda vez que la recurrente no logró demostrar la falta de fundamentación y motivación, ni la ausencia de congruencia externa y exhaustividad de la resolución impugnada. En consecuencia, no se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma



Expediente: TEE-AP-03/2025

Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

